



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-001/2024 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Baltazar Chichicápam.

ANTECEDENTES

- I. **Petición de cambio de régimen electoral.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 18 de mayo de 2023, registrado bajo el folio interno 001915, el Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam solicitó el cambio de régimen para el nombramiento de autoridades municipales, es decir, pasar del Sistema de Partidos Políticos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas (SNI).
- II. **Consulta ordenada por el Consejo General del Instituto.** En sesión extraordinaria urgente, celebrada el 21 de septiembre de 2023, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2023², el Consejo General determinó la realización de un proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada con la comunidad de San Baltazar Chichicápam, respecto del cambio del régimen de elección de sus autoridades municipales a Sistemas Normativos Indígenas.
- III. **Demanda ante la Sala Superior del TEPJF.** El 28 de septiembre de 2023, el Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam, presentó una demanda a fin de controvertir el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2023. En la demanda, la parte actora solicitó el salto de instancia (*per saltum*), razón por la cual, una vez publicitado el recurso, esta autoridad remitió la documentación respectiva a la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), quedando registrado bajo el expediente SUP-JDC-502/2023.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_41_2023.pdf



- IV. Resolución de la Sala Superior del TEPJF.** Mediante acuerdo dictado el 25 de octubre de 2023, dentro del expediente SUP-JDC-502/2023³, la Sala Superior del TEPJF determinó que la Sala Regional Xalapa es competente para calificar la acción *per saltum* promovida.
- V. Acuerdo de Sala Xalapa del TEPJF.** El 30 de octubre de 2023, la Sala Regional determinó declararse improcedente para conocer el medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza; y no se justificaba el conocimiento vía *per saltum* o salto de instancia. En ese sentido, reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), para que, en el ámbito de sus atribuciones, fuera quien determinara lo que en derecho corresponda respecto del acto impugnado.
- VI. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El 11 de diciembre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), emitió sentencia dentro del expediente JDC/174/2023⁴ y ordenó al Consejo General del Instituto:
- “implementar las acciones necesarias para realizar la consulta previa conforme a los parámetros del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-41/2023, ello, antes del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, fecha que es anterior al inicio de las etapas de registro de las candidaturas del actual periodo electoral”.
- VII. Acuerdo sobre el cambio de régimen electoral.** En sesión extraordinaria urgente, celebrada el 23 de febrero de 2024, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024⁵, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEO en el expediente JDC/174/2023, el Consejo General del Instituto, declaró como jurídicamente válida la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, por lo que, declaró procedente el cambio de régimen de elecciones del municipio de San Baltazar Chichicápam, a Sistemas Normativos Indígenas, tal como fue decidido en la Asamblea General Comunitaria realizada el 28 de enero de 2024.

³ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/502/SUP_2023_JDC_502-1293510.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-174-2023.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_09_2024.pdf



VIII. Solicitud de información relativa al Sistema Normativo Indígena de San Baltazar Chichicápam. En cumplimiento a los incisos c y d del resolutivo TERCERO y resolutivo CUARTO del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024, mediante oficio IEEPCO/DESNI/776/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad municipal de San Baltazar Chichicápam, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

IX. Información relativa al Sistema Normativo Indígena de San Baltazar Chichicápam. Mediante oficio número MSBC/2024/00020, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de junio de 2024, identificado con el número de folio interno 009301, el Presidente Municipal de San Baltazar Chichicápam, remitió las siguientes documentales:

1. Copia certificada de la Convocatoria emitida el 28 de abril de 2024, para la Asamblea General Comunitaria celebrada el 5 de mayo de 2024.
2. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 5 de mayo de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
3. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.

De dicha documentación se desprende que el 5 de mayo de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para identificar el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *REGISTRO DE ASISTENCIA.*
2. *VERIFICACIÓN DEL CUÓRUM LEGAL.*
3. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
4. *NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, DE PARTIDOS POLÍTICOS A SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS (USOS Y*

COSTUMBRES), CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, APROBADA POR LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC/174/2023, MISMO QUE SUS FUNCIONES CONCLUIRÁN UNA VEZ REALIZADA LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM, OAXACA.

5. *IDENTIFICAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE LAS CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM, OAXACA, POR EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS (USOS Y COSTUMBRES).*
6. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 10:37 horas del 5 de mayo de 2024, con la presencia de 406 personas (134 mujeres y 272 hombres). En lo que interesa, en el punto 6 contestaron el cuestionario, recabaron información respecto a las instituciones, normas y procedimiento electoral que tiene el municipio; posteriormente, dieron lectura y una vez analizado por la Asamblea lo sometieron a votación, por lo que, **el cuestionario fue aprobado por 325 asambleístas**. Por último, la Asamblea fue clausurada por el Presidente de la Mesa de los Debates a las 13:35 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

- X. **Documentación complementaria.** Mediante oficio número MSBC/2024/00030, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de junio de 2024, identificado con el número de folio interno 009499, la Síndica Municipal de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, remitió las constancias sobre la difusión que se hizo de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 5 de mayo de 2024, a través de aparatos de sonido comunitarios, radiodifusora y redes sociales.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁷ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁸; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁷ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.



municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹⁰.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹².
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO.

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹³

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNi), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹⁴ correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹⁵, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

Consideraciones previas.

11. El municipio de San Baltazar Chichicápam, desde antes que se creara el estado mexicano y sus instituciones, se había venido gobernando a través de su sistema normativo, pero fue a partir de 1995 que pasó formar parte de uno de los municipios que eligen a sus autoridades municipales por el Sistema de Partidos Políticos, sin embargo, la comunidad intentó en lo posible conservar su sistema normativo, toda vez que continuaron reconociendo como máxima autoridad en la comunidad a la Asamblea General Comunitaria, por encima del cabildo municipal.
12. En ese sentido, al interior de la comunidad, cada tres años, en Asamblea General Comunitaria elegían a sus autoridades municipales y posteriormente, las autoridades electas elegían a un partido político y solicitaban su registro como planilla.
13. Asimismo, para la elección de sus representantes comunales, la Asamblea define los cargos por votación directa, de una duración de tres años, por lo cual, realizan las convocatorias y en Asamblea se elige a un Presidente, un Secretario y un Tesorero.
14. En suma, la Asamblea Comunitaria es el medio que utilizan para garantizar la transparencia de la información y rendición de cuentas, consistente en un informe anual, en el cual se da a conocer el estado que guarda la administración pública municipal y las obras o acciones que se realizaron en el año transcurrido, dicha Asamblea la realizan en los últimos días del mes de diciembre de cada año.
15. De esta manera, aun cuando el municipio pertenecía al régimen electoral de Sistema de Partidos para el nombramiento de sus autoridades, conforme a lo detallado, San Baltazar Chichicápam es una comunidad indígena de ascendencia zapoteca, en la que prevalece su Sistema Normativo Indígena en la toma de decisiones a través de la máxima autoridad de expresión comunitaria que es la Asamblea General Comunitaria.



Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

- 16.** Ahora bien, para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, la cual fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, celebrada el 5 de mayo de 2024.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁶ con una perspectiva intercultural¹⁷.
 - c) Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **San Baltazar Chichicápam, Oaxaca**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Inicios del mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	11
III. TIPO DE CARGOS A	Concejalías propietarias y

¹⁶ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL..



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM	
ELEGIR	<p>suplencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Seguridad. 6. Regiduría de Ecología (solo se elige la concejalía propietaria).
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidaturas son propuestas por opción múltiple.</p> <p>Los votos se emiten en un pizarrón.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.</p>	
<p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La autoridad municipal emite la convocatoria en forma escrita, en caso que no convoque, puede convocar el Alcalde Constitucional o el Consejo de Ancianos (personas caracterizadas de la comunidad) II. La convocatoria se da a conocer a la comunidad por micrófono 	



SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM

- (perifoneo), en radio, en la red social Facebook y por la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp.
- III. Se convoca a personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, avecindadas, radicadas fuera de la comunidad y migrantes.
 - IV. La asamblea de elección de sus autoridades se celebra a inicios del mes de octubre, en la Casa de la Cultura o en el Parque Municipal.
 - V. Las autoridades facultadas para instalar la Asamblea electiva son la autoridad municipal, el Alcalde Constitucional o el Consejo de Ancianos.
 - VI. Eligen una Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, Secretaría y 3 Escrutadores, quien se encarga de la conducción de la Asamblea de elección de las concejalías.
 - VII. La Presidencia de la Mesa de los Debates puede recaer en la persona que ocupe la Presidencia Municipal en ese momento.
 - VIII. Las personas candidatas son propuestas por opción múltiple y la ciudadanía emite su voto mediante pizarrón.
 - IX. Participan en la elección personas originarias del municipio que vivan dentro o fuera de la Cabecera municipal y personas migrantes.
 - X. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas. Las personas avecindadas solo tienen derecho al voto.
 - XI. Se levanta el acta correspondiente en la que firman las Autoridades y ciudadanía asistente.
 - XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Mayor de edad.
2. Ser persona originaria o de padres originarios de la comunidad.
3. Radicar permanentemente por lo menos 5 años en la comunidad.
4. No tener antecedentes



SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM	
	<p>penales.</p> <p>5. Ser persona activa en la comunidad.</p> <p>6. Haber cumplido con los servicios de la comunidad.</p> <p>7. No ser deudora de pensión alimenticia.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>De la información disponible, se obtiene lo siguiente:</p> <p>Asamblea de fecha 05 de mayo de 2024, participaron 406 asambleístas, de los cuales 134 fueron mujeres y 272 hombres.</p> <p>Asamblea de fecha 23 de octubre de 2022, participaron 512 asambleístas, de los cuales 130 fueron mujeres y 382 hombres.</p> <p>Asamblea General de fecha 30 de enero de 2022, participaron 755 asambleístas, de los cuales 198 fueron mujeres y 557 hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>Conforme a la información proporcionada por la autoridad, las mujeres votan y participan activamente en las Asambleas Generales Comunitarias de elección de autoridades municipales desde el año de 1980.</p> <p>Dicha participación la realizan</p>



SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM

asistiendo a las Asambleas en calidad de ciudadanas activas, en donde intervienen formando parte de la Mesa de los Debates, dan sus opiniones y realizan propuestas ante la Asamblea, y finalmente asumen el cargo las que resulten electas.

Para que la comunidad reconozca a las mujeres como ciudadanas activas, deben cumplir con los servicios otorgados por la comunidad, participar en los tequios y en las Asambleas.

Las mujeres han resultado electas en los siguientes cargos:

1986- Presidencia Municipal.

En el periodo 2014-2016, resultaron electas en las concejalías 4 mujeres, 2 como propietarias, con sus 2 suplentes.

En el periodo 2017-2018, resultaron electas en las concejalías 6 mujeres, 2 como propietarias con sus 2 suplentes, por el principio de mayoría relativa. Y 1 propietaria con su suplente por el principio de representación proporcional.

SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM	
	<p>En el periodo 2019-2021, resultaron electas en las concejalías 6 mujeres, 2 como propietarias, con sus 2 suplentes, por el principio de mayoría relativa ¹⁸ . Y 1 propietaria con su suplente por el principio de representación proporcional¹⁹.</p> <p>En el periodo 2022-2024, resultaron electas en las concejalías 8 mujeres, 3 como propietarias, con sus 3 suplentes, por el principio de mayoría relativa ²⁰ . Y una propietaria con su suplente por el principio de representación proporcional²¹.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información remitida se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema

¹⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/17_398_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR/2019-2021

¹⁹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/17_398_RP_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA_RP/2019-2021

²⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/17_398_MR_PT/CONSTANCIA_MR/2022-2024

²¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/17_398_RP_MORENA/CONSTANCIA_RP/2022-2024

SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM	
	normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí contempla la terminación anticipada de mandato, por actos de corrupción, incumplimiento, abuso de autoridad e inmoralidad. La TAM puede iniciarse a petición que la ciudadanía haga durante la Asamblea General Comunitaria.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, agrarios, comités, servicios comunitarios y tequios.
a) EDAD EN LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Ser personas activas. 3. No tener antecedentes penales. 4. Ser habitantes permanentes.

SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM	
	<ol style="list-style-type: none"> 5. No estar inscritos como deudores alimentarios. 6. Cumplir con tequios y cooperaciones. 7. En caso de ser concubinos, a partir de que vivan juntos.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Alcaldía. 3. Junta Vecinal (10 personas). 4. Diputados (Mayordomos del Santo Patrón). 5. Diputados (Mayordomos de la Virgen del Rosario). 6. Diputados (Mayordomo de la Santísima Trinidad). 7. Comité de Salud. 8. Comités Escolares (Inicial – Media Superior). 9. Comité de Sección. 10. Comisariado Ejidal. 11. Comité de la Unidad de Riego.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran criterios.
f) LIMITANTES PARA QUE PERSONAS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD O ALGUNA OTRA SITUACIÓN,	Las personas avecindadas solo tienen derecho al voto.

SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM	
NO PUEDAN VOTAR O SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL	

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales.	Población de 18 años y más hombres	949
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	1079
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	85.73 ²²
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.632 ²³ Medio
Núcleos Rurales	0 ²⁴	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	2576	Población Hablante de Lengua indígena	2105
Población Total de Hombres	1225	Población hablante de Lengua indígena y español	1899
Población Total de Mujeres	1351	Población que no habla español	199 ²⁵
Población de 18 años y más	2028		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

²² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁴ LXIII Legislatura del Estado.

²⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



17. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
18. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera municipal, avecindadas, radicadas fuera de la comunidad y migrantes, con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 20, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

19. Los artículos 20, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2021) bajo el régimen de Partidos Políticos celebrada en este municipio, se



observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a ocho mujeres en las catorce concejalías, cuatro como propietarias y cuatro en las suplencias, de las cuales, tres propietarias con sus respectivas suplentes fueron por el principio de mayoría relativa²⁶, y las restantes fueron por el principio de representación proporcional²⁷.

22. Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511**, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁸, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los Cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, o al menos con una mínima diferencia, lo cual implica que se hagan las adecuaciones o ajustes correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de las concejalías del Ayuntamiento, ya que, la integración paritaria de los Cabildos es obligatoria desde el año 2023.
23. Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto que reconozca el esfuerzo del municipio de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, para adoptar medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.
24. En ese sentido, resulta procedente también solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto realice un exhorto a las instituciones comunitarias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento; de igual manera, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección

²⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/17_398_MR_PT/CONSTANCIA_MR/2022-2024

²⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/17_398_RP_MORENA/CONSTANCIA_RP/2022-2024

²⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

25. Es importante mencionar que la reforma del año 2014 al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, dentro del Sistema Normativo Indígena pueden existir casos de esta naturaleza, de ahí que resulte necesario regularlo para establecer límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, por ello, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020²⁹ en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020³⁰ de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
26. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera oportuno solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos en términos del Acuerdo mencionado.
27. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos dado que la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo fue concebida inicialmente para el sistema de partidos políticos. Además, mayormente las disposiciones previstas en el mencionado artículo 115 aplican

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

directa e inmediatamente para los integrantes de los Ayuntamientos que fueron electos por el sistema de partidos políticos³¹.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

28. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018³², ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
29. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de actos de corrupción, incumplimiento, abuso de autoridad e inmoralidad. El procedimiento de TAM puede iniciarse a petición que la ciudadanía haga durante la Asamblea General Comunitaria.
30. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevea la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el SUP-REC-530/2024³³ y SX-JDC-579/2024³⁴ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

³¹ Esta conclusión es resultado del análisis que diversos tribunales electorales han realizado sobre el alcance del artículo 115 en relación con el 2º constitucional: SX-JDC-81/2014, SX-JDC-788/2016, SX-JDC-15/2017, SX-JDC-23/2020 y SUP-REC-1152/2017, entre otras.

³² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

³³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



31. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó fundamentalmente información remitida por la autoridad. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las autoridades de San Baltazar Chichicápam, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura de Oaxaca, y continúen impulsando las medidas necesarias para mantener la paridad de género alcanzada.

TERCERO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las autoridades de San Baltazar Chichicápam, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

CUARTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Baltazar Chichicápam, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes ante la



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dentro del plazo de 30 días naturales.

QUINTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 8 de octubre de 2024.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ